

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4826/2023**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS

COLABORÓ: MARIANA PÉREZ ATHIÉ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹**, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4826/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4826/82023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del trece de abril de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo *********.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar, en primer lugar, si el recurso es procedente. Asimismo, de ser el caso, analizar la constitucionalidad del **artículo 1253, fracciones I y II del Código de Comercio** en la porción normativa que establece como requisito para la admisión de la prueba pericial que el oferente señale el **domicilio del perito**.

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Con el objeto de abordar la problemática constitucional que subsiste en el presente asunto y determinar si el requisito de señalar el **domicilio** del perito previsto en la fracción I del artículo 1253 cuestionado por el recurrente vulnera el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, se estima oportuno recordar algunas consideraciones que esta Suprema Corte ha desarrollado sobre los derechos en comento.
35. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala analizará la constitucionalidad de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio en la porción normativa que establece como requisito señalar el **domicilio** del perito, so pena de decretar el desechamiento de la prueba.

VI.1. Derecho de acceso a la justicia y debido proceso

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho de acceso a la justicia como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella. Lo anterior, con la finalidad de que, a través de un proceso en

el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

37. Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²
38. En atención a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
39. Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento³, es necesario colmar como requisitos mínimos: (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las

² Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

pruebas en que se finque la defensa; (3) la oportunidad de alegar; y (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

40. Cabe recordar que en diversos precedentes, se ha señalado que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el “núcleo duro” del derecho al debido proceso y para considerar que éste se ha respetado, es indispensable que se brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas a los justiciables.⁴

41. Asimismo, es oportuno mencionar que, al resolver el amparo directo en revisión 4349/2018⁵, se destacó que el entendimiento que este Alto Tribunal ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas⁶. En ese sentido, la Sala señaló lo siguiente:

- a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en

⁴ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716, y la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839, registro digital 2017887.

⁵ Resuelto en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

⁶ Amparo directo en revisión 4349/2018, párrafo 33.

pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

- b.** Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte — *estima*— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar al derecho en nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

- 42. Al tomar en cuenta lo anterior, en el precedente en comento, esta Sala determinó que la segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto al cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga las notas distintivas de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8° y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Asimismo, se destacó que la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos a la que se debe atender al momento de interpretar el contenido de estos derechos. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.⁷
44. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 6418/2022⁸, esta Primera Sala determinó que la primera perspectiva del derecho al debido proceso⁹ también guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sala recordó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y se compone de diversos principios; mismos que se reflejan en las jurisprudencias 1a/J. 42/2007¹⁰ y 2a/J. 192/2007.¹¹
45. De conformidad con los criterios citados, los órganos materialmente encargados de impartir justicia están obligados a observar los principios del derecho fundamental en comento. A saber: justicia *pronta, completa, imparcial y gratuita*.

⁷ *Idem*, párrafo 35.

⁸ Resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).

⁹ Relativa a cuando una persona se sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital 172759, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

46. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia implica para el Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna. En virtud de lo anterior, el legislador también se encuentra obligado a respetar ese derecho fundamental y, por lo tanto, si bien cuenta con la facultad constitucional de fijar los plazos y términos conforme a los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, dicha regulación no puede implicar el establecimiento de requisitos innecesarios, excesivos o no idóneos que constituyan obstáculos al derecho de acceso a la justicia.
47. Por ello, los requisitos o límites que establezca el legislador para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido sólo serán constitucionalmente válidos si — al reconocer la esencia del derecho al acceso efectivo a la jurisdicción— se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.
48. En ese sentido, la Sala recordó que el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el propio artículo 17 constitucional. De ahí que sea válido que se puedan prever distintos requisitos de procedencia¹² a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional.¹³

¹² A través de los que, por ejemplo, se regulen: (i) la admisibilidad de un escrito; (ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; (iii) la representación; (iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; (v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; (vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y (vii) la procedencia de la vía, entre otros.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595, de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

49. De igual forma, en el precedente en comento, la Sala destacó que en septiembre de dos mil diecisiete se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 Constitucional para quedar en los términos siguientes¹⁴:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

50. Bajo ese contexto, señaló que, al resolver los amparos directos en revisión 5934/2019¹⁵ y 4129/2022¹⁶, se fijó el alcance de dicha reforma constitucional y se destacó que:

- La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.

¹⁴ Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁵ Resuelto en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las y los ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, presidenta Ríos Farjat y Piña Hernández.

¹⁶ Resuelto en sesión del quince de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: (i) la igualdad de las partes; (ii) el debido proceso; y (iii) otros derechos.

- La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.

- Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un **formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental**, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

51. Es decir, la Sala reconoció que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, concluyó que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

52. Al tomar en cuenta todo lo anterior, en el amparo directo en revisión 6418/2022, esta Primera Sala estableció que la primera perspectiva del derecho al debido proceso¹⁷ a la luz de la tutela judicial efectiva —principalmente en su etapa judicial— conlleva la obligación de la persona juzgadora de verificar que el sujeto pasivo de la relación procesal tenga la posibilidad de una defensa efectiva.
53. Para ello, la **persona juzgadora deberá analizar si**, en el caso, **no se está ante un formalismo procedimental** (es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental), **que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional**, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones.¹⁸
54. Con base en las premisas reseñadas, en el amparo directo en revisión 6418/2022 esta Primera Sala estudió una problemática constitucional similar a la que ahora nos ocupa. Entre otras cuestiones, examinó si la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio —al establecer como requisito el señalar el *domicilio* del perito— resulta violatoria de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva¹⁹. En virtud de lo anterior, en el presente asunto se retomarán los razonamientos adoptados por esta Sala en el precedente en comento.

¹⁷ Referente a la persona que es sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción.

¹⁸ Amparo directo en revisión 6418/2022, párrafo 62.

¹⁹ Asimismo, en dicho precedente esta Primera Sala analizó si el requisito de señalar la “cédula profesional del perito” resulta constitucional o no.

VI.2. Análisis de constitucionalidad de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio en la porción normativa que establece como requisito señalar el domicilio del perito

55. Resulta oportuno recordar que, desde la demanda de amparo de la cual deriva el presente recurso, el quejoso planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa en comento al considerar que constituye un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, pues se trata de una exigencia innecesaria ya que no es un elemento relevante para el ofrecimiento de la prueba ni para su desahogo. Asimismo, señaló que la sanción prevista para el caso de incumplir con dicho requisito es desproporcional e injusta y vulnera el derecho a ofrecer pruebas.
56. En el presente recurso reitera lo anterior y controvierte las consideraciones del Tribunal del conocimiento, conforme a las cuales determinó que tal requisito tiene una finalidad constitucional válida ya que permite alcanzar un proceso ágil en el que se puede conocer el domicilio del perito desde la etapa del ofrecimiento de la prueba y ello podría ser útil para diversas actuaciones del proceso en el que se pudiera requerir al experto sin necesidad de entorpecer el procedimiento.
57. En ese sentido, el recurrente argumenta que, contrario a lo determinado por el Colegiado —en su caso— resulta lógico que dicho requisito se deba exigir hasta en tanto el perito se constituya como auxiliar del Juez. Es decir, hasta que acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño. Asimismo, destaca que de la interpretación de la normativa prevista en el Código de Comercio se desprende que —de cualquier manera— **son las partes quienes quedan obligadas a presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo del perito. En consecuencia, el requisito cuestionado no encuentra justificación alguna.**
58. Ahora bien, tal como se adelantó en párrafos precedentes, al resolver el amparo directo en revisión 6418/2022 esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la

constitucionalidad del requisito cuestionado por el ahora recurrente (señalar domicilio del perito al momento de ofrecer la prueba) en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

59. Con el objeto de emprender dicho análisis, se estimó pertinente traer a cuenta la regulación prevista en el Código de Comercio en torno a la prueba pericial y el juicio ejecutivo mercantil. En ese sentido, se destacó que el artículo 1253 forma parte del Libro Quinto “De los juicios mercantiles”, Título Primero “Disposiciones generales”, Capítulo XV “De la prueba pericial”; capítulo que a continuación se reproduce:

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES. [...]

CAPÍTULO XV.

De la prueba pericial.

Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo

de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 1253. **Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:**

I. **Señalarán con toda precisión** la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos **y domicilio** de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;**

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, **quedando obligadas las partes a que sus peritos,** dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo **anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito** en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de **juicios ejecutivos**, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, **las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos,** conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, **quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes** a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,544.19 (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año²⁰.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

²⁰ (Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012) (Actualizado en su monto, D.O.F 30 de diciembre de 2021).

Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. **A este perito deberá notificársele** para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar **copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito** en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes: [...]

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

Artículo 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

[...].

Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

60. A partir del análisis de las disposiciones transcritas, la Sala concluyó que el Capítulo XV regula los supuestos en que será admisible la prueba pericial; los términos y requisitos para el ofrecimiento de ésta y el desahogo de la misma (así como las consecuencias aparejadas en caso de incumplimiento); los supuestos en que se podrá designar un perito tercero en discordia, y los supuestos y trámite de la recusación de tal perito, entre otros.

61. Asimismo, señaló que el juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio “De los juicios mercantiles”, Título Tercero “De los juicios ejecutivos”. Para mayor claridad, a continuación se transcriben las disposiciones de dicho título que guardan relación con la prueba pericial:

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES. [...]

TITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución: [...].

[...]

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y **en el mismo escrito ofrecerá pruebas**, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

[...]

Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, **proporcionando el nombre, apellidos y domicilio** de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; **así como los de sus**

peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, **el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código**, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

[...].

62. Del análisis de dichas disposiciones, la Sala concluyó que en éstas se establece el derecho de las partes a ofrecer, entre otras pruebas, la pericial; así como los requisitos para el ofrecimiento de tal prueba en los juicios ejecutivos mercantiles. Asimismo, destacó que —de conformidad con el artículo 1401, tercer párrafo, el juez deberá admitir y mandar preparar las pruebas que procedan de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio._Es decir, incluidas las disposiciones a que se refiere el Capítulo XV que contiene el artículo 1253 materia de estudio.

63. Asimismo, precisó que, conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala²¹:
(i) el requisito de señalar la relación de la prueba pericial con los hechos

²¹ Desarrollada al resolver los amparos directos en revisión 160/2005 y 267/2008.

ADR 160/2005 resuelto en sesión del dieciséis de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

controvertidos es constitucional, pues obedece a un principio de congruencia; y (ii) el hecho de que el artículo 1253, fracciones I y II del Código de Comercio no contemple una medida preventiva antes de desechar las pruebas ofrecidas en contravención de las exigencias previstas en la primera fracción, no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que no se transgrede ninguna formalidad esencial del procedimiento en materia mercantil.²²

64. Una vez destacado lo anterior —en lo que aquí interesa— esta Primera Sala concluyó que **señalar el domicilio del perito al momento de ofrecer la prueba pericial no es un requisito necesario para que el juzgador pueda tramitar o**

ADR 267/2008 resuelto en sesión del catorce de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos de la señora y señores ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Gudiño Pelayo, con la ausencia del ministro Valls Hernández.

²² Tesis 1a. LXVII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Tomo XXVIII, julio de 2008, página 460, registro digital 169236, de rubro y texto: **PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU DESECHAMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Conforme al artículo 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, dentro de los juicios mercantiles las partes pueden ofrecer la prueba pericial dentro del término legal para ello, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en ella, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio, con la correspondiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos; y si falta cualquiera de los anteriores requisitos, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Ahora bien, la circunstancia de que el citado precepto no instrumente un procedimiento de prevención aplicable antes de desechar la pericial cuando las partes incumplan con alguno de dichos requisitos, no las deja en estado de indefensión y, por tanto, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por un lado, el indicado artículo 1253 permite a las partes aportar la prueba pericial, es decir, los requisitos que condicionan su ofrecimiento no restringen su capacidad probatoria, sino que sólo las constriñen a cumplir con una de las formalidades del procedimiento, sin que la prevención especial mencionada constituya una exigencia para el respeto de dichas formalidades y, por el otro, desde que se abre el juicio a prueba, las partes conocen tanto las exigencias bajo las cuales han de ofrecer la pericial, como la sanción aplicable en caso de incumplimiento. Además, la facultad del juzgador para desechar la pericial sin necesidad de prevenir al promovente para que subsane las omisiones en que haya incurrido se justifica porque tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en observancia de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba pericial.²³

65. Para llegar a dicha conclusión, esta Primera Sala destacó que —de la lectura integral de las disposiciones del Capítulo XV en comento— se advierte que, conforme a la fracción III del artículo 1253²⁴, “(...) *con posterioridad al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial, son las partes oferentes quienes tienen la carga²⁵ de que sus peritos presenten el escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, dentro del plazo de tres días. Tal carga es reiterada en la fracción IV del artículo bajo estudio, la cual se refiere, entre otros, a los juicios ejecutivos mercantiles.*²⁶
66. Asimismo, la Sala advirtió que, conforme a la fracción VII del artículo 1253 en comento, el Código impone a las partes la carga de presentar a sus peritos cuantas

²³ Amparo directo en revisión 6418/2022, párrafo 103.

²⁴ Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, **quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño,** debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, **quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes** a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, **las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos,** conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, **quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes** a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior; [...].

²⁵ Es decir, cuando la ley fija el comportamiento que una persona debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.

²⁶ Amparo directo en revisión 6418/2022, párrafo 95.

veces sea necesario al juzgado, así como, de presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, el cual, de no presentarse, se tendrá por no rendido.²⁷

67. En ese sentido, destacó que —al resolver los amparos directos en revisión 259/2009²⁸ y 3353/2014²⁹— se determinó que el artículo 1253, fracción III, tiene por objeto un hecho a cargo de la parte oferente de la prueba, consistente en producir como resultado determinados actos positivos realizados por un tercero; en el caso, por la o el perito que designó para el desahogo de la prueba ofrecida. Es decir, la ley constriñe a la parte oferente de la prueba a que de manera efectiva logre un determinado actuar del perito, con independencia de los medios que emplee para ello.
68. Asimismo, recordó que dicho deber jurídico a cargo de la parte que ofrece la prueba pericial (en el sentido de hacer que el perito designado presente su escrito de aceptación y protesta del cargo) se estableció con el objetivo de evitar la prolongación del juicio mercantil; el cual debe destacar por su celeridad acorde al principio de administración de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

²⁷ Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen; [...].

²⁸ Amparo directo en revisión 259/2009, resuelto en sesión del primero de abril de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de la señora y señores ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández, con la ausencia del ministro Gudiño Pelayo; págs. 35 y 36.

²⁹ Amparo directo en revisión 3353/2014, resuelto en sesión del veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la señoras y señores ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena; págs. 13 y ss.

69. Objetivo que se desprende de la *Exposición de Motivos* del Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; misma que —en lo que interesa— establece lo siguiente:

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que, sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, **ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.**

70. De igual forma, destacó que, respecto de las vistas o notificaciones reguladas en el Capítulo XV, se desprende lo siguiente. Por un lado, se advierte que el artículo 1254 del Código de Comercio dispone que, antes de admitir la prueba pericial, dará vista **“a la parte contraria”** para que, entre otros, se manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que designe perito de su parte.

71. Por otro lado, el artículo 1256 menciona la notificación de la aceptación y protesta del cargo por el eventual perito tercero en discordia, hecha **“a los litigantes”**³⁰. Como se desprende expresamente de ambos artículos, tales vistas y notificaciones en

³⁰ Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, **dará vista a la contraria** por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos **la notificación** de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito **a los litigantes**. [...].

torno a la prueba pericial se dirigen a las partes, y no a las o los peritos propuestos por éstas.

72. Asimismo, la Sala precisó que no pasaba desapercibido que los artículos 1255 y 1256 del Código de Comercio prevén diversos supuestos en que se realizarán notificaciones al perito tercero en discordia³¹. Sin embargo, tales notificaciones se refieren única y exclusivamente a los peritos terceros en discordia nombrados por la persona juzgadora en caso de requerirse, mas no a los peritos ofrecidos por las partes.
73. A partir de lo anterior, esta Primera Sala reiteró que —conforme al análisis integral del Capítulo XV del Código en comento— no se advierte que el domicilio del perito sea un requisito necesario para que el juzgador pueda tramitar o llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba pericial.
74. Ello, en virtud de que —a partir del análisis de la regulación de la prueba pericial en el Capítulo XV del Código de Comercio— resulta evidente que **son las partes quienes tienen la carga de que sus peritos presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo, así como, el posterior dictamen relativo, e, incluso, tienen la carga de presentar a los peritos cuantas veces sea necesario al juzgado.** Asimismo, las vistas y notificaciones previstas por la legislación respecto de las o los peritos propuestos por ellas se refieren expresamente a las partes.
75. En ese sentido destacó que, si bien el legislador tiene libertad configurativa para establecer el procedimiento y los requisitos relativos a la tramitación de las

³¹ Para presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo, así como, para la notificación de la posible recusación de su cargo y de la causa en la que se funda, para que se manifieste al respecto.

pruebas³²; lo cierto es que —a la luz del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva— tales requisitos previstos por la ley deben ser idóneos, de utilidad y trascendencia para su finalidad.

76. Asimismo, la razonabilidad de establecer determinados requisitos para el ofrecimiento y admisión de pruebas —en el caso, pruebas periciales— debe atender a garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento; específicamente, en torno a su tramitación, preparación y desahogo. Es decir, deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos; cuestión que adquiere mayor trascendencia cuando la omisión de cumplir con alguno de los requisitos conllevará el desechamiento de plano de tal prueba (como lo prevé el Código de Comercio).
77. Bajo ese contexto, esta Primera Sala concluyó que no se advierte una relación entre la solicitud de precisar el domicilio del perito y la tramitación de la prueba pericial, ya que la propia legislación no ofrece elementos por los cuales se pueda advertir la necesidad de conocer el domicilio del perito desde el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial para preparar o desahogar la prueba de forma satisfactoria.
78. En virtud de lo antes dicho, determinó que la porción normativa “y *domicilio*” de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio se configura como una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de la preparación y desahogo de la prueba pericial, ya que a ningún efecto conllevará el conocimiento del domicilio del perito por parte de la persona juzgadora.
79. Lo anterior toda vez que, conforme a la ley en la materia, la persona juzgadora dirigirá las actuaciones relacionadas con las o los peritos a través de las partes,

³² Específicamente, al ofrecimiento de las pruebas en un procedimiento, para lo cual establecerán, en su caso, los requisitos, elementos o documentos que deben acompañar tal ofrecimiento.

quienes tendrán la carga de que el perito cumpla con todos los requisitos previstos por ley para el desahogo de la prueba pericial (sin que sea labor de la persona juzgadora hacer comparecer a juicio a la o el perito, pues corresponde a las partes presentarlos al tribunal); cuestión que atiende al principio dispositivo en el juicio mercantil.³³

80. Ahora bien, conforme al criterio sustentado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6418/2022 en comento, se estiman **esencialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente en el presente recurso.
81. Ello en virtud de que, tal como lo argumentó en los agravios, el requisito de señalar el domicilio del perito al momento de ofrecer la prueba pericial, so pena de desechar dicho medio de prueba no tiene una finalidad constitucionalmente válida ya que no tiene relevancia jurídica a efecto de que se pueda admitir o desahogar tal prueba durante el procedimiento.
82. Asimismo, asiste la razón al recurrente al afirmar que son las partes quienes se encuentran obligadas a presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo del perito; de ahí que el requisito de señalar el domicilio del perito no encuentra justificación alguna y se traduce en un formalismo procedimental que obstaculiza el derecho de defensa de las partes. En consecuencia, deviene en un requisito inconstitucional. Máxime que, de conformidad con la fracción II del artículo 1253 del Código en comento, su incumplimiento implica el desechamiento de la prueba.
83. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a efecto de que dicte una nueva sentencia en la que —conforme a los lineamientos precisados

³³ Amparo directo en revisión 6418/2022, párrafo 110.

en la presente resolución— analice el argumento del quejoso relativo al desechamiento de la prueba pericial que se fundó en la fracción I, respecto del requisito de “domicilio”, en relación con la fracción II del artículo 1253 del Código de Comercio.

84. Cabe señalar que, en su nuevo pronunciamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ajustarse a los razonamientos vertidos en el presente fallo. De manera destacada, deberá atender las consideraciones por las cuales este Alto Tribunal sostiene la inconstitucionalidad de la porción normativa “*y domicilio*”, contenida en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, por transgredir los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

VII. DECISIÓN

85. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución.

[...]

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.